

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-108/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de mayo dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de once de abril del año en curso emitido en el expediente JD/PE/PT/JD04/CM/PEF/2/2018, por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Balfre Vargas Cortez representante propietario del Partido del Trabajo¹, en contra el Partido de la Revolución Democrática² y quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normativa electoral.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia. El seis de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del *PT* ante el Consejo Electoral Distrital 04 en la Ciudad de México, presentó denuncia ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por presuntas

¹ En lo sucesivo PT.

² En adelante PRD.

SUP-REP-108/2018

infracciones a la normativa electoral contra el *PRD* y quien resulte responsable por hechos perpetrados en su contra y de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Federal en la Ciudad de México por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, por hechos que atentan contra la libre participación ciudadana, el derecho de ser votado y la realización de actos de campaña así como el tiempo para realizarla.³

2. Radicación de la denuncia. El mismo seis de abril, la Vocal Ejecutiva de la referida Junta Distrital, tuvo por recibido el escrito de denuncia, el cual remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que determinara lo que normativamente correspondiera.

El Titular de dicha Unidad Técnica al advertir que se denunciaron hechos que tuvieron verificativo en la Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, determinó que la competente para tramitar la queja era la 04 Junta Distrital Ejecutiva.⁴

3. Acuerdo impugnado. El once de abril del año en curso, en el expediente JD/PE/PT/JD04/CM/PEF/2/2018, la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, desechó de plano la denuncia presentada por Balfre Vargas Cortez representante propietario del *PT*, al no advertir alguna violación

³ El representante del PT asegura que el pasado dos de abril, aproximadamente a las dieciséis horas, se encontraba en compañía de Gerardo Rodolfo Fernández Noroña haciendo actividades de campaña en la delegación Iztapalapa, por lo que al llegar a la calle de Bellavista y Calle Uno, fueron abordados por dos mujeres, una de ellas “Dulce Vázquez” quienes en forma agresiva les exigieron que se fueran de su calle, después llegaron más mujeres y un hombre de nombre Ricardo. Que un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru pasó a toda velocidad casi rozándolos y comenzó a seguirlos intimidantemente. Sin embargo, junto con la comitiva que los acompañaba, continuaron con las actividades de campaña. Pasados diez minutos (dieciséis horas con diez minutos) los interceptó un grupo de personas, que se identificaron como perredistas y los empezaron a agredir verbalmente y a amenazar con agredirlos físicamente sino se retiraban del lugar, pese a que José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña es candidato de la Coalición. Hechos que se sucedieron en el trascurso de una hora aproximadamente, hasta que cruzaron a la siguiente manzana y “ellos” ya no cruzaron.

⁴ Con fundamento en los artículos 474, párrafo 1, inciso a) y 459, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos 5, párrafo 1, fracción IV y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

en materia de propaganda política electoral; Acaso, la naturaleza de tales eventos tiene un carácter propio de la normativa penal.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme, el veintidós de abril del año en curso, Balfre Vargas Cortez, representante propietario del *PT*, controvirtió el acuerdo precisado en el numeral anterior.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el posterior veintiséis, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-108/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica; así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, porque se impugna un acuerdo dictado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que desechó la queja presentada por el enjuiciante, en un procedimiento especial sancionador.

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-REP-108/2018

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Cumple con este requisito, ya que el acuerdo recurrido se notificó personalmente al representante propietario del *PT*, el 18 de abril,⁶ mientras que la demanda se presentó el 22 siguiente, esto es, dentro del plazo general aplicable de 4 días.⁷

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque el recurso fue interpuesto por Balfre Vargas Cortez, en su carácter de representante propietario del *PT* ante el citado Consejo Distrital 04.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso ya que impugna la determinación que desechó la queja que él interpuso.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

⁶ Véase la notificación personal por comparecencia de fecha dieciocho de abril del año en curso que obra agregada al expediente.

⁷ Aplicable conforme a la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

III. ESTUDIO DE FONDO

El *PT*, argumenta que no se realizó un estudio profundo y exhaustivo de sus planteamientos, al desechar su solicitud de sancionar por supuestamente no tener competencia para actuar contra los actos de violencia electoral cometidos en contra de José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y el representante del *PT*. Por tanto, la resolución impugnada trasgrede los principios fundamentales de congruencia, exhaustividad, así como de legalidad; y, con ello, la violación de derechos humanos.

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, por un lado, el agravio expresado por el recurrente es **infundado** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

La Vocal Distrital desechó de plano la demanda al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral y señaló que, acaso la naturaleza de tales eventos tiene un carácter propio de la normativa penal, por lo que su conocimiento y valoración debían corresponder a una autoridad de ese tipo.

Con base en lo expuesto, la Sala Superior considera que no existe una falta de exhaustividad por parte de la Vocal Ejecutiva responsable, toda vez que si no se realizó un estudio de fondo del asunto que le fue planteado por el ahora recurrente en su denuncia, ello constituye una consecuencia directa del desechamiento de la misma, derivado de un análisis preliminar que la responsable hizo de los hechos, en el cual advirtió que no existió una violación en materia de propaganda político-electoral diferente a la transmitida en radio y televisión; ya que ninguna de las infracciones descritas se ajustaron a lo establecido en el Libro

SUP-REP-108/2018

Octavo, Título Primero, Capítulo I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, su agravio debe desestimarse en virtud de que, como se mencionó, el desechamiento **no obedeció** a que la Vocal Ejecutiva Distrital responsable considerara que no era la competente para actuar contra los actos de violencia que relató el recurrente en su denuncia. Sino que, una vez analizados los hechos denunciados la responsable consideró que estos no constituían una violación en materia de propaganda política electoral diferente a la transmitida por radio o televisión ni siquiera se encontró la presencia de una violación en materia de propaganda política electoral. Lo cual no fue controvertido en forma alguna por el *PT*.

Se considera que el actor no combate en forma total las consideraciones de la responsable para declarar la improcedencia de su denuncia y únicamente esgrime manifestaciones genéricas, de ahí la ineficacia de su agravio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es confirmar el acuerdo que desechó la denuncia del *PT*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO